



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**

Ibagué (Tol.), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ALBA BERNAL TINJACÁ
EJECUTADOS: ANA LEONOR, LUIS ANTONIO BERNAL TINJACA.
RADICACIÓN: 73001-31-10-005-2019-00559-00**

Se encuentra al despacho memorial de la apoderada de la parte ejecutante donde solicita terminación del amparo de pobreza concedido al ejecutado.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se concedió amparo de pobreza al ejecutado Luis Alberto Bernal Tinjacá, designando para el efecto al abogado Miguel Antonio Caballero Sepulveda. Así mismo, se ordenó suspender el término de contestación de la misma.

El 23 de septiembre de 2021, la abogada de la parte actora solicita que se le de aplicación al artículo 158 del CGP, aduciendo para el efecto que no se dan los presupuestos para darle el beneficio de amparo de pobreza al señor Luis Antonio Bernal Tinjacá porque según información de la poderdante el señor está pensionado por un fondo privado de pensiones; es propietario de dos inmuebles, uno en Bogotá de dos pisos, del cual deriva renta y otro en Ibagué, cuya existencia de los bienes verifica aportando consulta de índice de propietarios de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se muestra que el es propietario de los inmuebles cuyos certificados de tradición aportó la misma abogada en el escrito anterior; dice además que el señor no tiene hijos menores, ni mayores estudiando, tiene una hija mayor de edad, de 22 años, ya emancipada que trabaja. Por lo que indica que el ejecutado no tiene una situación precaria que le impida contratar un abogado, teniendo en cuenta su buena situación económica, y que para el caso, está incurriendo en fraude procesal.

Con auto del 9 de febrero de 2022, se le corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de terminación de amparo de pobreza por el término de tres días, conforme lo ordena el artículo 158 del C.G.P, dentro del término de traslado, que venció el 15 de marzo del presente año, el ejecutado guardó silencio, de acuerdo a la adición del control de términos en la constancia secretarial del numeral 34 del cuaderno digital.

Teniendo de presente los anteriores antecedentes, procede el juzgado a resolver sobre la solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

En sentencia C-668 de 2016, la Corte Constitucional determinó: “La expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.” Quiere decir que la excepción para acceder al amparo se constituye cuando se adquiere un derecho en forma litigiosa o en el curso de un proceso; asunto que no sucede dentro del presente ejecutivo, porque el amparado no está reclamando derechos, sino que funge como ejecutado.

El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia, y en determinados negocios, como en el proceso ejecutivo de alimentos ante la jurisdicción de familia, se hace necesaria la intervención de un apoderado, conecedor del sistema judicial, con el fin de salvaguardar los intereses de los intervinientes en el proceso, es decir, se requiere derecho de postulación, dado que aunque es un trámite de única instancia, se adelanta ante juzgado con categoría circuito.

Así mismo, el artículo 29 de la misma Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una de las garantías que se tiene para sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de los sujetos procesales.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, para ser oída, y ejercitar los recursos que la ley le otorga.

La institución del amparo de pobreza, consagrada en el artículo 151 del C.G.P. está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. En el inciso 2º del artículo 152 ídem, dice: “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”

Dentro del asunto, el ejecutado cumplió con el requisito de hacer la petición bajo juramento de su estado de pobreza.

La Corte Constitucional recientemente sostuvo en providencia AL2871-2020, Radicación 86386, Acta 39, que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con dos requisitos:

“.. Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento..

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Dentro del plenario el ejecutado presentó la solicitud bajo la gravedad de juramento, manifestando que se encontraba en estado de pobreza, en las condiciones señaladas en los artículos 151 del C.G.P.

La apoderada de la parte actora dentro de su escrito de solicitud de terminación del amparo dice que según le informa su poderdante, el ejecutado Luis Antonio Bernal Tinjacá está pensionado por un fondo privado de pensiones; deriva renta de uno de sus bienes, y no tiene hijos menores, ni mayores estudiando, que tiene una hija mayor de edad, de 22 años, ya emancipada que trabaja, y aporta los certificados de tradición de dos inmuebles donde aparece el ejecutado como propietario del bien con matrícula 50S-40093160, y con derechos sobre un porcentaje del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-217362, pero no aporta prueba de su condición pensional ni de sus ingresos por renta de uno de los inmuebles como lo anuncia.

Al respecto debe decirse, que en principio, tener la propiedad o derechos sobre un inmueble, no es sinónimo de tener la capacidad económica para atender los gastos de un proceso, que está dada por que el ejecutado, en este caso, cuente con la solvencia para pagar los costos de un abogado, sin que se ponga en riesgo lo necesario para su subsistencia, es decir, que por ejemplo, los recursos que recibe mensualmente, deben ser suficientes para pagar los honorarios de un abogado y así mismo, satisfacer sus necesidades básicas, luego por esta sola causa, no podría terminarse el beneficio, pues la manifestación está precedida del juramento que hace prueba de su dicho, mientras no se demuestre lo contrario.

No obstante, con posterioridad a la solicitud (escrito del 18 de marzo pasado), la parte actora allegó también un certificado de tradición de un vehículo automóvil de placas **DOX 669**, marca Volkswagen línea voyage comfortline modelo 2018, de propiedad del ejecutado, el cual consultado en la página web Tu CARRO¹, portal ampliamente conocido en Colombia para las transacciones de vehículos usados, se evidencia que actualmente puede tener un valor comercial que oscila entre 42 y 47 millones de pesos aproximadamente y fue adquirido por el ejecutado, el 11 de diciembre del año 2020, es decir, con posterioridad a la solicitud de amparo de pobreza; luego, tal adquisición no corresponde a una persona que tenga la calidad de pobre para efectos procesales.

¹ https://carros.tucarro.com.co/volkswagen-voyage-comfortline-2018_13-TRANS_13-TRANS-SINCRONICA_NoIndex_True

Y si bien no se acreditó por la parte actora, la cuantía de la pensión que recibe mensualmente el demandado, lo cierto es que conociendo de tal solicitud, el ejecutado ninguna prueba aportó en su favor, por el contrario, en la primera oportunidad que se copió la solicitud manifestó que los bienes correspondían a su patrimonio adquirido con trabajo y luego, por intermedio del abogado designado para su defensa, ningún pronunciamiento hizo al respecto, siendo la persona que estaba en mayor capacidad de demostrar la aludida falta de recursos.

Por tanto, considera el despacho que con la prueba de la adquisición del vehículo que se allegó con posterioridad y que será tenida en cuenta como prueba de oficio por el despacho, sobre la cual ningún pronunciamiento se efectuó, se acredita que los motivos para la concesión del amparo de pobreza cesaron y por tanto, se habrá de dar por terminado dicho beneficio, sin perjuicio de la validez de la actuación surtida con anterioridad por el togado designado.

Conforme a las consideraciones expuestas, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el de amparo de pobreza concedido a la parte actora en este asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la actuación del abogado designado MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA y **ADVERTIR** al ejecutado LUIS ANTONIO BERNAL TINJACA que debe conferir poder a un abogado para que lo represente en lo sucesivo en este trámite.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2019-00559-00)

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 09 de mayo de 2022

La providencia anterior, se notifica en estado
No. 66 de hoy.

Secretario, 